

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN  
CT-I/J-27-2019**

**INSTANCIA REQUERIDA:  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**SECRETARÍA DE  
ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA**

**SECRETARÍA DE  
ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de  
Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
correspondiente al **siete de mayo de dos mil diecinueve**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veintinueve de marzo  
de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la  
Plataforma Nacional de Transparencia con el folio  
0330000076319, requiriendo:

*“Se solicita atentamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación proporcione a través de ese H. Instituto, una estadística de los asuntos materia tributaria que se hayan resuelto en las Salas y Pleno de ese Máximo Tribunal, cuyo valor haya sido mayor a doscientos millones de pesos en moneda nacional. Se solicita que dicha estadística mencione cuantos de dichos asuntos fueron resueltos de manera favorable, es decir, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, o desfavorable, esto es, negando el amparo o desechando el medio de defensa, a los intereses del gobernado.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0299/2019 (foja 3).

**V. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1053/2019, UGTSIJ/TAIPDP/1056/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/1061/2019 solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, respectivamente, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 a 6).

**VI. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante oficio SGA/FAOT/142/2019, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, se informó (foja 9):

*(...) “conforme a la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, dentro de las*

---

<sup>1</sup> Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema

*funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no recaba datos o estadísticas de asuntos resueltos de acuerdo con la materia, la cuantía, así como del sentido, a favor o en contra del gobernado, de ahí que no se tengan identificados, a través de un listado o de algún otro documento de clasificación, o los asuntos resueltos que cumplan con los criterios en mención, por lo que la información solicitada debe reportarse como inexistente; en la inteligencia de que en la normativa citada a pie de página no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que solo podrían generar al margen de sus atribuciones.*

*No obstante lo anterior, a manera de orientación, se proporciona tabla que contiene datos de asuntos resueltos por el Tribunal Pleno en materia fiscal, de 2014 a esta fecha.*

**VII. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.** El tres de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio PS\_I-297/2019, se informó (foja 7):

*(...) “con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe algún documento o archivo que contenga la información en los términos que requiere.*

*No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden realizar búsquedas por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto de los engroses, en la siguiente dirección:*

*<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>*

*Asimismo, también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran disponibles las Actas de*

---

*Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’*

*Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Sala, en la siguiente liga:*

*<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>*”

**VIII. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.** El ocho de abril de dos mil diecinueve, a través del oficio 154/2019, se informó (foja 8):

*(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que esta Secretaria de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún registro que contenga la información requerida, por lo que debe considerarse inexistente. Lo anterior tomando en consideración que la competencia constitucional de este Alto Tribunal para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento no se rige por algún criterio relacionado con su valor, monto o cuantía expresado en moneda nacional, sino por la importancia y trascendencia que tiene para el orden jurídico nacional, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus Leyes Reglamentarias, conстриñéndose en principio al examen de constitucionalidad de normas jurídicas, prescindiendo de elementos tan concretos como es el monto al que puede ascender un crédito fiscal.*

**IX. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El doce de abril de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1233/2019, remitió el expediente UT-J/0299/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**X. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de

Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-27-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Titular de Enlace con los Poderes Federales, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

**XI. Prórroga.** En sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** En la solicitud se pide una estadística de sentencias en materia tributaria de datos precisos por el Pleno, la Primera Sala y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de dos mil catorce, que distinga entre los amparo concedidos, negados y desechados, que la cuantía sea mayor a doscientos millones de pesos.

Como se aprecia de los antecedentes, la Secretaría General de Acuerdos informó que no contiene un control

estadístico respecto de los parámetros que solicita el peticionario, sin embargo, proporciona una tabla que contiene asuntos respecto de temas en materia fiscal relevantes, emitidos por este Alto Tribunal de dos mil catorce a la fecha.

De manera similar, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Primera Sala del Alto Tribunal señalaron que no cuentan con la información solicitada.

Atento a lo anterior, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,<sup>3</sup> que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio

---

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó información de dos mil catorce a la fecha, sobre la estadística de las sentencias en materia tributaria por un monto mayor a doscientos millones de pesos y que se especifique cuáles fueron los sentidos de dichas resoluciones, las áreas vinculadas señalaron que no existe bajo su resguardo algún documento o archivo que concentre información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,<sup>4</sup> ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo

---

<sup>4</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (...)

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos** (...)

70, fracción XXX,<sup>5</sup> ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,<sup>6</sup> establecen una obligación con esas características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente prevén indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL* en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

**XXX.** *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible*  
(...)

<sup>6</sup> **Artículo 71.** *Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)*

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;  
(...)

<sup>7</sup> **Artículo 187.** *Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

*I. Acciones de Inconstitucionalidad;*

Además, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión citado se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>8</sup>, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI<sup>10</sup>, además, de los datos publicados por la

---

*II. Controversias Constitucionales;*  
*III. Contradicciones de Tesis;*  
*IV. Amparos en Revisión;*  
*V. Amparos Directos en Revisión;*  
*VI. Revisiones Administrativas;*  
*VII. Facultades de Investigación; y*  
*VIII. Otros.*

*Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”*

<sup>8</sup> “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

<sup>9</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

<sup>10</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;*

*(...)*

*XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”*

*(...)*

Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por las áreas vinculadas, sobre un documento específico que concentre una estadística de dos mil catorce a la fecha, sobre cuestiones tributarias que excedan los doscientos millones de pesos, conociendo a detalle el sentido de dichas resoluciones, esto es, con las precisiones específicas que menciona el solicitante.

Al respecto, se tiene en cuenta que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud y con el parámetro que brinda la Secretaría General de Acuerdos al responder a la solicitud, la cual se ordena poner a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de parte de la información, en los términos señalados en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS**  
**MIJARES ORTEGA**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ**  
**SUÁREZ**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente Varios CT-I/J-27-2019, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de mayo de dos mil diecinueve. CONSTE.-